

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021015300
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ
ACCIONADO: PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA,
ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI Y
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMNISTRACION
MARTIN RESTREPO.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ**, contra la **PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA**, el **ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI** y **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTIN RESTREPO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relató el señor **CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ** que el día 6 de agosto de 2021 a través de correo electrónico radicó derecho de petición ante los accionados **PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA**, el **ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI** y **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTIN RESTREPO**, tendiente a obtener información relacionada con los hechos ocurridos entre el 21 y 23 de mayo hogaño en los que se llevó a cabo el hurto de un accesorio del vehículo de su propiedad marca Nissan Kicks de placas JVU-474; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional los demandados no han dado respuesta alguna a su solicitud.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0153-00
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ
ACCIONADA: PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA,
JUAN SEBASTIAN VALDIRI
MARTIN RESTREPO

Por lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a los accionados dar respuesta oportuna, eficaz de fondo y congruente a su petición.

Mediante auto del pasado 9 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a los accionados **PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA**, el **ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI** y **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTIN RESTREPO**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de los accionados.

1.2.1. EDIFICIO PRADOS DE NIZA PH.

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico el señor **JUAN SEBASTIAN VALDIRI MARTINEZ**, actuando en representación del Edificio Prados de Niza PH, solicitó negar el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, como quiera que no se ha vencido el término legal para resolver la solicitud del petente.

Al efecto, expuso que en Colombia se está ante una emergencia sanitaria declarada hasta el 30 de noviembre de 2021, según la resolución 1315 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tal razón se debe tener en cuenta el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, el cual establece que mientras persista la emergencia sanitaria se amplían los términos para atender las peticiones. Agregó, que además la Corte Constitucional con la sentencia C-242 de 2020 aclaró que la ampliación de términos también aplica cuando se presentan ante los particulares, como es el caso del Edificio, luego entonces la solicitud presentada por el señor Celis Ramírez, se encuentra en términos para responder.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA**, el **ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI** y **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTIN RESTREPO**.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas

circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'**.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución"**-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De

no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Frente a las solicitudes realizadas ante las organizaciones privadas, el artículo 32 de la 1755 de 2015, prevé:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".*

No obstante, en virtud del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional amplió transitoriamente los términos para atender peticiones por parte de entidades públicas, en tanto que la Corte Constitucional al ejercer control automático de dicha norma, la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que también es aplicable a los particulares, la cual reza del siguiente tenor:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (subrayado y negrillas del Juzgado).

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del señor **CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ**.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si los demandados vulneraron el derecho fundamental de petición al ciudadano **CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se acreditó que, en efecto, el día 6 de agosto de 2021 el señor **CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ** elevó solicitud ante la **PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA**, el **ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI** y **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTIN RESTREPO**, tendiente a obtener información relacionada con los hechos ocurridos entre el 21 y 23 de mayo hogaño en los que se llevó a cabo el hurto de un accesorio del vehículo de su propiedad marca Nissan Kicks de placas JVU-474, sin que a la fecha de interposición de la acción de amparo hubiese recibido respuesta alguna.

Ahora bien, durante el presente trámite el señor **JUAN SEBASTIAN VALDIRI MARTINEZ**, actuando en representación del Edificio Prados de Niza PH en respuesta allegada al Juzgado, señaló que teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido dentro del marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica por el que atraviesa el País, los términos para dar respuesta a las solicitudes presentadas fueron ampliados, lo que significa que el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, en momento alguno ha sido vulnerado, pues se encuentran en términos para brindar contestación a la solicitud impetrada por el petente.

Siendo, así las cosas, debe decirse que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante, deberá comprobarse, atendiendo a estos presupuestos, si en el presente asunto se conculcó o no el derecho invocado.

Bajo ese derrotero, considera el Juzgado que si bien el señor **CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ** en el libelo de tutela anunció la vulneración al

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0153-00
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ
ACCIONADA: PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA,
JUAN SEBASTIAN VALDIRI
MARTIN RESTREPO

derecho fundamental de petición por la falta de respuesta de parte de la **PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA**, el **ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI** y **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTIN RESTREPO**, a la petición que elevó el día 6 de agosto de 2021, lo cierto es que teniendo en cuenta: **(i)** la época de la presentación del escrito al que hace referencia el actor; **(ii)** la fecha de interposición de la demanda de tutela, esto es, el 9 de septiembre hogaño, y **(iii)** la ampliación de términos contenida en el Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional para dar respuesta a las solicitudes presentadas, tal como se anotó en precedencia, se observa claramente que cuando el actor decidió acudir ante el Juez Constitucional, aún no se habían superado los términos establecidos para obtener respuesta a su solicitud, de ahí que no puede predicarse vulneración alguna al derecho invocado por el accionante.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente habida cuenta que se advierte que en momento alguno se ha vulnerado el derecho fundamental alegado por el señor **CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ** por parte de la **PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA**, el **ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI** y **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTIN RESTREPO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ** contra la **PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA**, el **ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI** y **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTIN RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA**, el **ADMINISTRADOR JUAN SEBASTIAN VALDIRI** y **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION MARTIN RESTREPO**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0153-00
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO CELIS RAMIREZ
ACCIONADA: PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS DE NIZA,
JUAN SEBASTIAN VALDIRI
MARTIN RESTREPO

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61883334d4445606ecc5470a9961659fa0d1e908110fb57ccf1200739f8
ec4d6**

Documento generado en 21/09/2021 07:20:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**